

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de julio de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por don J.A.G., en nombre y representación de Alarro Gestión XXI, S.L., contra los Pliegos rectores de la contratación de la gestión del servicio público, en la modalidad de concesión, de la explotación de las instalaciones deportivas de Morata de Tajuña, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha, 6 de junio de 2017, se aprobaron los Pliegos de la convocatoria correspondiente al contrato mencionado, a adjudicar mediante procedimiento negociado sin publicidad, con una duración de dos años, prorrogables por otro año más. Consta en la cláusula 4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que el valor estimado del contrato asciende a 45.900 euros.

Segundo.- Con fecha 7 de junio de 2017, Alarro Gestión XXI, S.L., recibió invitación

para participar en la licitación.

El día 29 de junio de 2017, la mencionada empresa presentó ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación, previo el anuncio a que se refiere el artículo 44 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo-3/2011, de 14 de noviembre, en adelante TRLCSP, contra los Pliegos del contrato.

El órgano de contratación remitió copia del expediente administrativo y el informe contemplado en el artículo 46.2 del TRLCSP, que tuvo entrada en el Tribunal el 10 de julio de 2017.

En el recurso, después de argumentar sobre la admisibilidad del mismo, específicamente por lo que se refiere a la calificación del contrato por entender que no concurre riesgo operacional y debería ser considerado como contrato de servicios susceptible por tanto de recurso, solicita que se anule el expediente de contratación ya que no cabe la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad y además por inviabilidad económica del contrato ya que entiende que se prevé un canon de 45.900 euros por toda la vigencia del contrato, con un beneficio de 15.300 euros anuales y una inversión mínima que estima en 60.000 euros.

Tercero.- El órgano de contratación, en el informe preceptivo, considera que es correcta la calificación del contrato y solicita que se inadmita el recurso al no alcanzar el contrato el umbral previsto para ser susceptible de recurso especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Debe examinarse en primer lugar la admisibilidad del recurso en relación con los umbrales establecido en el artículo 40 del TRLCSP, cuestionada por el Ayuntamiento de Morata de Tajuña.

El contrato ha sido calificado como gestión de servicios públicos, en la modalidad de concesión, que se cuestiona por la recurrente, al considerar que no está presente la nota de riesgo operacional definidora de este tipo de contratos aunque no argumenta las razones de su alegación.

En primer lugar cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1.c) del TRLCSP, solo son susceptibles de recurso especial los contratos de gestión de servicios públicos, con un presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, superior a 500.000 euros y un plazo de duración superior a cinco años, exigiéndose ambos requisitos de forma acumulada.

Ni el plazo de duración del contrato, que en este caso es de 2 años y 1 año de prórroga, ni los gastos de primer establecimiento, que no constan, permiten en este caso considerar el contrato de gestión de servicios públicos, susceptible de recurso especial.

Igualmente cabe señalar que aún en el supuesto de que el contrato hubiese sido erróneamente calificado, y debiese ser considerado un contrato de servicios, tampoco sería susceptible de recurso puesto que no alcanza el umbral establecido por la ley. El artículo 40.1.b) del TRLCSP dispone que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios, cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros.

Por lo tanto, dada la cuantía del valor estimado del contrato, 45.900 euros, el mismo no sería susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo previsto en el mencionado artículo.

En consecuencia el recurso debe ser inadmitido por no ser un contrato

susceptible de recurso especial por su cuantía.

Segundo.- No obstante lo anterior, el artículo 40.5, segundo párrafo, del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que deroga la anterior Ley 30/1992, de conformidad con el cual *“2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la citada Ley.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación formulado por don J.A.G., en nombre y representación de Alarro Gestión XXI, S.L., contra los Pliegos

rectores de la contratación de la gestión del servicio público, en la modalidad de concesión, de la explotación de las instalaciones deportivas de Morata de Tajuña, al no ser un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.